

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las Serenísimas sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO:

Montes.—Subastas

En los días y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion adjunta se celebrarán subastas para la venta de maderas procedentes de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas, que se hallan depositadas en los referidos pueblos, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del día 31 de Marzo del año último, núm. 39, bajo el tipo de tasacion que tambien se cita en la indicada relacion que á continuacion se copia.

Relacion de las maderas que procedentes de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas se hallan depositadas en los pueblos que á continuacion se expresan:

Veganzones.—Subasta para el día 17 de Agosto de 1880.

Veintinueve trozas de madera de

diferentes dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 50 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.—Otra para el mismo día.

Diez y siete trozas de madera de diferentes dimensiones, cinco hachas de dos bocas, un azadon y once sacos de roña calculados en 25 arrobas, todo depositado en dicho pueblo, y tasado en junto en 48 pesetas tipo de la subasta.

Moraleja de Coca.—Otra para el mismo día.

De tres á cuatro carros de ramera, depositado en el citado Moraleja, y tasado en 12 pesetas tipo de la subasta.

Cantalejo.—Otra para el mismo día.

Trece trozas de madera de varias dimensiones, depositadas en el referido pueblo, y tasadas en 25 pesetas tipo de la subasta.

Muñoveros.—Otra para el día 18.

Veintuna trozas de madera de diferentes dimensiones y seis troncos para leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 35 pesetas tipo de la subasta.

Mata de Cuellar. Otra para el mismo día.

Cuarenta y dos piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en el citado pueblo, y tasadas en 12 pesetas tipo de la subasta.

Sauquillo.—Otra para el día 19.

Cincuenta y seis trozas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 126 pesetas tipo de la subasta.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia 6 de Agosto de 1880.

E. Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Alcalde del pueblo donde se encuentre residiendo el soldado que fué del batallón cazadores de Reus, Bonifacio Bonet y Rodriguez, hoy licenciado absoluto por cumplido, se servirá ordenarle su pronta presentacion en este Gobierno militar, á fin de hacerle entrega de una libranza del Giro mútuo expedida á favor de dicho individuo por valor de los alcances que en su ajuste le resultan.

Segovia 7 de Agosto de 1880.—
D. O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

El Alcalde del pueblo donde reside el paisano Gregorio Marinas, padre del soldado que fué del regimiento infanteria de Pavia, núm. 50, Miguel Marinas Jimeno, se servirá ordenarle su presentacion en este Gobierno militar, con objeto de hacerle entrega del ajuste final de su citado hijo y de una libranza, importe de los alcances que en dicho ajuste le resulta expedida á su favor.

Segovia 7 de Agosto de 1880.—
D. O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Manuel Perez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

SUBASTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en la Gaceta de Madrid número 191 correspondiente al 9 del actual, anuncia lo siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para surtido de las Fábricas de la Peninsula.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba para las Fabricas de la Peninsula surtidas de las clases y en las proporciones siguientes:

- 10 por 100 clase 8.ª
- 29 por 100 clase 9.ª
- 33 por 100 clase 10.ª y
- 33 por 100 capadaras.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Peninsula, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª y 10.ª, y capadaras del tabaco Vuelta abajo que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fabricas de tabacos de la Peninsula para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente debera constituir el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de l.

de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.º En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real órden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.º Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.º El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.º Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 8. 10 por 100. Kilogramos.	De 9. 20 por 100 Kilogramos.	De 10. 35 por 100. Kilogramos.	De capaduras. 35 por 100. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
En todo el mes de Octubre de 1880.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Noviembre de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Diciembre de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Enero de 1881.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
Total	20.000	40.000	70.000	70.000	200.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 8. Kilogramos.	De 9. Kilogramos.	De 10. Kilogramos.	De capaduras. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
En 1.º de Marzo de 1881.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Abril de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Mayo de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Junio de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
Total	20.000	40.000	70.000	70.000	200.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fabricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fabricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe de la Fabrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiera.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

Los Administradores darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando méenos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fabrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas, los inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento

los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objetos de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraera la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 10 por 100 por razón de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes

al en que se reciban en el mismo salvo el caso previsto en la condicion 15.º del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no exceda del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista; en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15.º de este pliego se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fabrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la practica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á peticion de contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fabrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos para



apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso de alzada al contratista ante el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion

Este derecho se ejercerá dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos acabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Este no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificacion si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

También serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere convenientes.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa ó den de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declarasen admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del se lo 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciere el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al

abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 50.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los ocho plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica, y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion, podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterraneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desecados, y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion,

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el Contratista verifica la esportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarques, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediere, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufrá-

gio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiere sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras mas superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compran antes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por

medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista aceptá sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiera ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestablezca la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo asociado de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda remitirá al Director general el pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3. Los licitadores entregarán durante el período de admisión en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4. Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1. Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2. Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3. Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y verifique aquellas condiciones.

4. Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor; y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Consejero del Ministerio de Hacienda.

5. El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 75.000 pesetas y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicada en la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo año.

6. Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que esté los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevadas que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicación.

7. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primera.

Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego del Gobierno.

8. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los

tipos ó muestras á los cuales estarán adheridas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y del anuncio del Boletín oficial de la provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la indicada adquisición del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabaco 400.000 kilogramos de hoja Habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas que sirve de base para el contrato, se comprometo, bajo las condiciones expresadas, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de... pesetas.... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director General, E. Garrido de Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-Gayou.

(Gaceta del 22 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el adjunto expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Don Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comisión provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 17, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende también á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario.

Considerando que el hecho de

haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligación de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haría de mejor condición que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurren á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podría por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redención del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situación en que se encuentra, es también cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se quería llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infrigidos los artículos 17, 58 y 59 de la precitada ley, único que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Sección opina:

1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podría otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio de su redención del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

RECTIFICACION.

En la Real orden de 26 de Mayo publicada en el Boletín oficial número 89 de 26 de Julio último, se dice por error de copia la "Comisión" en vez de decir "Consejo" en la página segunda, columna segunda, línea 47; página tres, columna primera, línea 30; columna segunda, líneas 25, última y primeras sílabas de las columnas segunda y tercera, línea 45 de la misma columna; página cuarta, columna primera línea 13.

LA TEMPESTAD.

PERIÓDICO TEMPESTIVO

JOCO-SATIRICO.

El domingo primero de setiembre verá la luz pública en Segovia el primer número, mejor dicho, la primera tormenta. Y qué persona de gusto, por DIEZ PERROS CHICOS que costará la suscripción mensualmente, dejará de solazarse con la lectura de nuestro *tempestivo y joco-satirico periódico* que, además de ostentar en su cabeza una *intencionada VIÑETA* y de contener epigramas, anécdotas, cuentos, chascarrillos, charadas, jeroglíficos, salios de caballo y rompe-cabezas, lanzará truenos, rayos y centellas contra todo el que no siga la senda del DEBER, de la MORALIDAD y de la JUSTICIA? Ninguna, absolutamente ninguna, tanto es así, que estamos plenamente convencidos de que no ha de quedar en la provincia cura, médico, boticario, maestro de escuela, (si no le ayudan alguna mensualidad, que lo ponemos en cuarentena,) alcalde, juez, secretario, alguacil, campanero, sacristan ni monaguillo que, inmediatamente que lea este anuncio, no enristre la pluma y escriba, sobre poco más ó menos, lo siguiente:

Sr. Director de «La Tempestad.»

Muy Sa. mo: Adjunto le remito, en sellos de franqueo, el importe de la suscripción de uno, dos ó tres meses, al periódico que, con el título de «La Tempestad,» verá la luz pública en esa el primer domingo de setiembre.

Firma y señas para servir la suscripción.

OFICINAS.

Imprenta de este periódico y librería de la plaza Mayor, número 28.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.



COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTIAS.

Capital social: 36.000.000 de rs. vn. efectivos.
PRIMAS Y RESERVAS: RS. VN. 74.578.314 44

16 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía nacional, cuyo capital social de 36 millones de rs. vn. no nominales, sino efectivos, es superior al de las demás Compañías que operan en España, asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 16 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros, la importante suma de:

Rs. vn. 58 755.294 12.

Subdirector de la Compañía en esta provincia: Don Alejandro Rodríguez, calle de S. Clemente, núm 3, Segovia.

Imprenta de Vicente Rabio, Potenda, 5